

TEMA: CERTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN
DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Señor Ministro:

A seguidas me permito ofrecer contestación a su Nota D.M.No - A.J.Nº.785, recibida en este Despacho el día 17 de junio de 1998; por medio de la cual nos solicita opinión jurídica respecto a "Si por el hecho de que un funcionario consular panameño acreditado en el extranjero y/o el funcionario legalizador del Departamento de Autenticaciones y Legalizaciones de este Ministerio, certifique o autentique una firma en un documento emitido en el exterior, se le está dando legalidad al contenido de dicho documento."

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sobre el particular, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es de opinión que al momento que uno de sus funcionarios en el exterior o el Jefe de Autenticaciones de la Dirección de Consular y Legalizaciones de dicho Ministerio, autentica una firma en un documento, no le está dando legalidad al contenido del mismo, sino únicamente está certificando la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Expuesta su interesante Consulta, consideramos oportuno aclarar algunos conceptos jurídicos con el propósito de absolver adecuadamente su inquietud.

I. Conceptos

"a. Autenticar: Autorizar o legalizar un acto o un documento, revistiéndolo de ciertas formas y solemnidades, para su mayor firmeza y validez.

a.1 Autenticar: A más de autenticar (v.), la Academia, ante requerimientos técnicos, notariales sin duda, ha agregado este otro verbo, tan emparentado, que define así: "autenticar, autorizar o legalizar alguna cosa." (CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, 16a. ed. Edit. Heliasta S. R. L. 1981, p. 416)

"b) Certificar: Asegurar, afirmar algo. Dar por verdadero una cosa. Hacer cierta una relación, un acto o un hecho mediante un instrumento público, por la fe de quien lo autoriza." (Cabanellas, Guillermo, p. 132)

"b.1) Certificación: Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta." (Cfr. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales 1a. ed. Edit. Heliasta, Argentina, 1994, p. 176)

Luego de conocer los distintos puntos de vista, en cuanto a la materia de certificación y autenticación, entraremos a emitir nuestra opinión, transcribiendo en primer lugar, el artículo 2, de la Ley Nº 6 de 25 de junio de 1990 "Por la cual se aprueba el Convenio y por el cual se suprime la exigencia de legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Concertado el 5 de octubre de 1961)."

"Artículo 2. Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deberán ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad, del sello o timbre que el documento ostente." . (Resaltado Nuestro)

Del anterior artículo se desprende que la legalización para los efectos del presente convenio, cubrirá solamente la formalidad, las cuales tienen que ver exclusivamente con la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado, la identidad, del sello o timbre.

Prohijamos el criterio externado por su Despacho, en el sentido de que la autenticación de una firma, no significa que se esté dando legalización al contenido del documento, sino que se está dando fe de la autenticidad de la firma, la calidad del signatario del documento y la identidad del sello o timbre que el documento represente.

El jurista Manuel Cano Llopis, sostiene que la persona que ejerce las funciones de notario, tiene a su cargo la guarda de la fe pública y que, dentro de la vida pacífica de los pueblos, es la garantía de la normalidad en el desarrollo del derecho. Por ello, la persona que da fe de los documentos, de las firmas y actos entre otros, no es un mero oficinista o una persona mecánica, muy por el contrario, ésta debe velar porque se cumplan los requisitos y formalidades que la ley exige en cada caso.

A juicio de algunos autores el Notario es el amparador de los derechos del hombre y lo demuestra muy prácticamente el llamamiento, que bien directa o indirectamente, le hace el legislador para sancionar, autenticar, certificar y perpetuar los actos más importantes de la vida civil.(Cfr, LLOPIS, CANO, Manuel, Derecho Notarial e Instrumentos Públicos Panamá, 1992 p. 82)

De igual manera los funcionarios consulares de las misiones diplomáticas panameñas radicados en el extranjero, de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970 "Por el cual se establece el Régimen nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ellas, a representantes de organismos internacionales y a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas" actúan en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitan otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan a las leyes y los reglamentos de la República;(Cfr. Art. 55 literal f) en otras palabras, pueden ejercer funciones tales como: la de cotejar copias originales, autenticar firmas, y documentos, respondiendo sólo por la parte formal más no de la sustancial, tal como lo estatuye el artículo 1739 del Código Civil. Veamos:

"Artículo 1739. Los notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan.

Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato le pareciere ilegal, deberá advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización".

Por otra parte, el artículo 3 del mencionado Convenio, expresa con claridad que la única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento, y de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó dicho documento, de conformidad con el artículo 4. Cabe advertir que dicha formalidad no podrá ser exigida cuando las leyes, reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado en el que el documento deba surtir efecto, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o eximan al documento del requisito de la legalización.

Resumiendo nuestra respuesta, le expresamos que somos del criterio, que la autenticidad de una firma en un documento, no implica un acto de legalización del contenido del mismo, ya que sólo se está certificando la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado, y en su caso, la identidad del sello o timbre. Lo que debe asegurarse al funcionario es que el signatario esté debidamente identificado.

Por último coincidimos con Usted, en cuanto a que los funcionarios que ejerzan funciones notariales, que cotejan copias, y autentican documentos responden de la forma, mas no así de la sustancia de los mismos, es decir que no entran a determinar la legalidad del contenido del documento.

Esperando haber resuelto su interrogante, me suscribo de Usted, con respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.